

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO SUMARIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

M.Sc. Maribel Seing Murillo¹

Resumen

La idea fundamental de este artículo es hacer un análisis comparativo del proceso sumario a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Civil actual, con lo que se pretende en el Proyecto del Código Procesal Civil, de cara a un sistema procesal de la oralidad, con el fin de alcanzar una mayor comprensión de los cambios que esta legislación propone.

En lo referente al proceso sumario, el Proyecto del Código Procesal Civil introduce varias innovaciones que son propias del sistema procesal de la oralidad que pregona. En principio, presenta dos únicos actos procesales escritos: la demanda y la contestación, por medio de los cuales, el juez va a conocer el conflicto de intereses jurídicos que se debate. Los requisitos de la demanda y la contestación se amplían con respecto a los que en la actualidad impone el Código Procesal Civil, y se establece la obligación de que el demandado, al contestar la demanda, manifieste su posición en cuanto a la pretensión, estimación, fundamentos legales y prueba presentada y propuesta por el actor. Con posterioridad a esto, se señalarán la hora y fecha para celebrar la audiencia, en donde se conocerán todas las actividades fijadas en el artículo 104 y se procederá a la práctica de la prueba correspondiente. Finalizada esta, en la audiencia se dictará la sentencia en forma oral o se leerá la parte dispositiva para la posterior redacción del documento, dentro de los cinco o diez días siguientes, según el caso.

¹ Juez Contravencional de Santo Domingo de Heredia. Licenciada en Derecho de la Escuela Libre de Derecho y máster en Derecho Empresarial de la UCI. Ha sido profesora en ULACIT y en la UCR. Correo electrónico: maribelseing@racsacosta.cr

Palabras claves

Proceso sumario / Código Procesal Civil / Oralidad

Abstract

The core idea of this article is to make a comparative analysis of the summary process stated out in the current Civil Procedural Code dispositions, compared to what is intended in the law-project of Civil Procedural Code, facing a procedural system of orality, aimed to reach a wider understanding of the changes this legislation proposes.

Referring to the summary process, the law-project of Civil Procedural Code introduces many innovations which are pertaining to the procedural system of orality it proclaims.

At first, it shows two unique procedural written acts: the lawsuit and the answer, by mean of which, the judge will acknowledge the juridical conflict of interests at debate. The requirements of the lawsuit and the answer are extended compared to those currently imposed in the Civil Procedural Code, and it sets the obligation that the defendant, when answering the lawsuit, establishes its position towards the pretension, estimation, legal foundations and proofs presented and proposed by the actor. Afterwards, it will be indicated the time and date to hold the audience, where all the activities set in the article 104 will be acknowledged and the practice of the corresponding proof will proceed. Once finished this, at the audience the sentence will be orally dictated or the dispositions part will be read and the document will be written afterwards, within the next five to ten days, according to the case.

Key words

Summary process / Civil Procedural Code / Orality

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el Libro II del Código Procesal Civil actual, se establecen las regulaciones de los procesos de conocimiento. Por estos se entienden todos aquellos que inician con una demanda y terminan con sentencia, pero que tienen la finalidad de que se declare un derecho en la resolución de fondo.

En este Libro, el título tercero se refiere a un tipo de procesos de conocimiento denominado "PROCESO SUMARIO". Concebido como un proceso de conocimiento más limitado en cuanto a la duración de los plazos y al contradictorio, cada parte expone una tesis con la cual trata de convencer al juez para lograr una sentencia que declare su derecho. Esta limitación indudablemente trae como consecuencia la particularidad de que la sentencia dictada en este tipo de procesos no genera cosa juzgada material, sino únicamente la formal (salvo el caso de prescripción), por lo que este tipo de resolución puede ser discutida en vía ordinaria o abreviada según corresponda².

2. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO SUMARIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En la actualidad, las disposiciones generales del proceso sumario se regulan en los artículos 432 a 437 del Código Procesal Civil. Varias son las pretensiones que se tramitan en este proceso. El artículo 432 expresamente señala diez, a las cuales podemos agregarles las previstas en el art. 543 inciso 3) del mismo cuerpo legal, la de los artículos 17 y 43 de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y la del art. 122 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, entre otras.

En virtud del principio dispositivo³, el proceso se inicia con la demanda que presenta la parte actora, la cual debe contener:

- Los nombres y calidades del actor y del demandado.
- Una exposición sucinta de los hechos.
- Fundamento de derecho.
- Las pruebas respectivas.
- La pretensión.
- La estimación.

Cumplidas estas formalidades, se le conferirá al demandado un emplazamiento por **cinco días**, para que conteste la demanda, oponga excepciones previas y de fondo⁴, y ofrezca la prueba correspondiente.

Si el demandado manifiesta su conformidad con la demanda o cuando no hace ninguna oposición y transcurre el plazo indicado, el juez dictará sentencia en la que declarará la demanda con lugar, si esta fuere procedente. Esta sentencia no requerirá de las formalidades indicadas en el artículo 155 ibídem, sino que será un pronunciamiento fundamentado. Una excepción a esto se presenta en el caso de los interdictos, fijaciones de alquiler y procesos del consumidor, en donde deberá dictarse una sentencia que cumpla las formalidades del numeral citado, previa recepción de la prueba ofrecida a pesar de no existir oposición.

Si por el contrario, el demandado se opone a la demanda, entonces se le confiere al actor una audiencia por tres días para que se refiera a esta y pueda ofrecer la contraprueba que estime pertinente. Vencida esta audiencia, el juez evacuará la prueba ofrecida, mediante los señalamientos que resulten necesarios para tal fin, y prescindirá de la que no haya sido practicada, conforme

³ Artículo 1 del Código Procesal Civil actual.

⁴ El artículo 433 párrafo 4) del Código Procesal Civil actual establece una lista taxativa de las excepciones oponibles. No debe entenderse que son las únicas, pues puede oponerse otro tipo de excepciones materiales, según corresponda a las pretensiones que son debatibles en esta vía.

² Artículo 165 del Código Procesal Civil actual.

con lo ordenado por culpa de la parte proponente sin necesidad de resolución que así lo declare. Una vez recabada toda la prueba, el juez dictará la sentencia respectiva con las formalidades previstas en el artículo 155 citado.

Por así ordenarlo expresamente el artículo 437 *ibídem*, este trámite se le aplicará básicamente a todos los procesos sumarios que les serán aplicables, en torno al proceso ordinario donde no haya norma expresa, siempre y cuando sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en cuanto a este.

3. GENERALIDADES DEL PROCESO SUMARIO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En un sistema procesal de la oralidad⁵, bajo el cual es concebido el Proyecto del Código Procesal Civil⁶, el proceso sumario es regulado en forma diferente y su nueva concepción debe necesariamente integrarse con los principios regentes del nuevo proyecto, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2 de este cuerpo legal⁷.

⁵ Así denominado por el doctor Jorge López González al afirmar: "Nuestra consideración de la oralidad como un sistema, nos lleva a adoptar el concepto de sistema procesal de la oralidad, con el cual hacemos alusión a ese conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables que le dan una conformación especial al procedimiento. Pero, de oralidad no sólo se debe hablar como sistema procesal entendido como un todo. La oralidad puede estar presente en el procedimiento en una o en varias de sus fases o sólo en una de sus actuaciones, incluso puede manifestarse parcialmente, en una sola de sus perspectivas, es decir, como expresión verbal, en el principio de inmediación, en el de concentración o en el publicidad". López González, Jorge. (2001). *Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil*. Primera edición, San José, p. 31.

⁶ Proyecto de Código Procesal Civil de setiembre del 2006.

⁷ El artículo primero del Proyecto del Código Procesal Civil de setiembre del 2006 establece diez principios, a saber: igualdad procesal, instrumentalidad, buena fe procesal, dispositivo, impulso procesal, oralidad, inmediación, concentración, preclusión y publicidad.

En forma general, en virtud del principio dispositivo⁸, el proceso sumario se inicia con la demanda que presenta la parte interesada ante un órgano jurisdiccional unipersonal⁹. Una vez presentada la demanda, se emplazará al demandado en el plazo de **cinco días**, a fin de que formule su contestación. Vencido este plazo, se convocará a una audiencia en donde se conocerán los extremos regulados expresamente en el artículo 104 y, posteriormente, se dictará la sentencia correspondiente, en principio en la misma audiencia.

Como se desprende de lo anterior, no existe gran diferencia en el modelo de proceso sumario que establece el proyecto con respecto al del Código actual. Sin embargo, lo novedoso de este estriba en su concepción dentro de un sistema procesal de la oralidad, los principios regentes y las particularidades de cada una de las etapas.

4. EL PROCESO SUMARIO EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En el proyecto, las disposiciones generales del proceso sumario se regulan en el artículo 104. En el numeral 104.1 se regula el ámbito de aplicación y pretensiones. Así, se establece que las pretensiones que se conocerán en este proceso son las que el mismo proyecto señale expresamente, y el conocimiento de estas corresponde a los

⁸ El principio dispositivo se encuentra regulado en el artículo 2 que establece "2.4 Dispositivo. La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo en forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por este Código. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario".

⁹ En este sentido, se propone una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde existan juzgados unipersonales y colegiados para primera instancia, por lo que el conocimiento del proceso sumario les corresponde a los primeros.

órganos unipersonales¹⁰. Se enlistan las siguientes pretensiones:

- Desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.
- Derivadas de un contrato de arrendamiento.
- Interdictales.
- De jactancia.
- Relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
- Entrega o devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- Controversias sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal y dominio compartido.
- Sobre la prestación, modificación o extinción de garantías.
- Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- Las que se dispongan en leyes especiales.

4.1 Las pretensiones del proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

El proyecto del nuevo código prevé que doce pretensiones son susceptibles de ser conocidas en este proceso. Para una mejor comprensión de la intención de los redactores, resulta necesario referirse brevemente a cada una de ellas.

4.1.1: Desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.

¹⁰ En el proyecto, desaparece el concepto de juzgados distribuidos según la cuantía. En su lugar, se prevé la creación de órganos unipersonales y pluripersonales que tramitarán los procesos según corresponda.

En el Código Procesal Civil actual, se prevé el desahucio como posible pretensión tramitable en un proceso sumario. Artículo 432 inciso 2). En el proyecto esta disposición se mantiene, pero con variantes.

En el caso de los desahucios, estos procederán cuando lo que se pretende es la desocupación de un inmueble, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento en los casos previstos por la ley o para hacer cesar la mera tolerancia, y se seguirá el trámite previsto en el artículo 105.1. Sin embargo, se tramitarán algunos desahucios como procesos monitorios. Estos serán los originados en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza, pero que tengan la particularidad de que esta se encuentre asentada documentalmente. En estos casos, de conformidad con el artículo 111.1, inciso 2 del proyecto, se tramitarán como **procesos monitorios**, siempre y cuando se funden en las siguientes causales:

- 1) Vencimiento del plazo.
- 2) Falta de pago de la renta o de servicios públicos.

4.1.2: Pretensiones derivadas de un contrato de arrendamiento

Mientras que el artículo 432, inciso 9) del Código Procesal Civil indica expresamente que se tramitarán por vía sumaria las pretensiones referidas a la resolución del contrato por incumplimiento del arrendador, al restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y la de reajuste en el precio del arrendamiento¹¹, en el proyecto la intención es que la norma no realice un enunciado taxativo. Por el contrario, la norma establece en forma genérica que se tramitarán en proceso sumario las pretensiones derivadas de un contrato de arrendamiento.

¹¹ Artículo 106 del Proyecto del Código Procesal Civil.

Con lo anterior se busca que todo lo relativo a esta materia se conozca en estos procesos. No obstante, el proyecto no contempla la modificación de los artículos correspondientes a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, la cual en forma expresa remite al proceso abreviado para su conocimiento. Si bien es cierto que el proceso abreviado desaparece en el proyecto y únicamente subsisten como procesos de conocimiento el ordinario, sumario, monitorio e incidental, resulta necesaria la reforma en ese sentido, pues podría interpretarse que deben conocerse en la vía ordinaria, precisamente porque en la actualidad, al tramitarse en vía abreviada, genera como efecto de la sentencia que se dicte, la cosa juzgada material (artículo 162 del Código Procesal Civil).

4.1.3: Pretensiones Interdictales

En el actual Código Procesal Civil, se regulan cinco tipos de procesos interdictales, a saber:

- 1) Amparo de posesión (artículo 461).
- 2) Restitución (artículo 464).
- 3) Reposición de mojones (artículo 466).
- 4) Suspensión de obra nueva (artículo 470).
- 5) Derribo (artículo 474).

En el Proyecto del Código Procesal Civil, en cambio, únicamente los tres primeros se mantienen como interdictos posesorios, y se conserva lo dispuesto en el Código Procesal Civil actual, en cuanto a la procedencia de estos y el plazo de caducidad de tres meses. De esta forma, el artículo 107.1 establece:

107.1. Procedencia y caducidad. Los interdictos sólo procederán respecto de la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles. De ninguna manera afectarán las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sobre las cuales no se admitirá discusión alguna. Los interdictos son de amparo de posesión, de restitución y de

reposición de linderos. Cuando se haya establecido equivocadamente un interdicto por otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se declarará con lugar el que proceda. No procede el interdicto cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas. No podrá ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.” (lo resaltado no forma parte del original)¹².

Ahora bien, cuando la suspensión de obra nueva y el derribo no se refieren a cuestiones netamente posesorias —entendidas conforme al artículo 107.1 citado— se excluyen del proceso interdictal y se regulan aparte como procesos sumarios de obra nueva y derribo, respectivamente (artículos 108 y 109 del proyecto de Código Procesal Civil).

4.1.4: Jactancia

En cuanto a la jactancia, se mantiene la idea del Código Procesal Civil. El proyecto del Código Procesal Civil reúne en los artículos 110.1 y 110.2, lo que su homólogo actual regula del artículo 477 al 481, con una salvedad. En el caso de que el demandado niegue los hechos, se sigue con el procedimiento general establecido para el proceso sumario hasta lograr una sentencia en donde, a petición de parte, el tribunal le imponga una multa. Esto no sucede en el Código Procesal Civil actual, en el cual del artículo 480 no se desprende claramente que se continúa con el proceso, sino que parece de la lectura del artículo que la condena en el pago de una multa es una simple resolución, previa solicitud de la parte interesada.

¹² Los tres tipos de interdictos posesorios se regulan expresamente uno a uno en los artículos 107.2, el de amparo de posesión; 107.3, el de restitución; y, finalmente, en el 107.4, el de reposición de linderos.

4.1.5: Pretensiones relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero

Se mantiene lo dispuesto en el artículo 432, inciso 5) del Código Procesal Civil actual que establece que se tramitan en proceso sumario las pretensiones que versen sobre la posesión provisional de cosas muebles excepto dinero, y sobre semovientes; con la variante de que el proyecto del Código Procesal Civil únicamente establece como excepción para tramitar en este proceso, la posesión provisional del dinero y excluye lo referente a semovientes.

4.1.6: Entrega o devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.

El Proyecto del Código Procesal Civil amplía esta pretensión tal y como se lee en este acápite, pues el Código Procesal actual establece en el inciso 6) del 432, lo referente a las pretensiones de restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio únicamente.

4.1.7: Controversias sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal y dominio compartido

En lo referente a esta pretensión, básicamente se mantiene el texto original del inciso 7), del artículo 432 del Código Procesal Civil actual. Sin embargo, se le agrega expresamente que se tramitarán en proceso sumario, las pretensiones provenientes de las controversias del "dominio compartido".

4.1.8: Sobre la prestación, modificación o extinción de garantías

El inciso 8) del artículo 432 del Código Procesal Civil, regula expresamente que se tramitarán en proceso sumario las pretensiones relativas a la prestación y relevo de garantía. El Proyecto del Código Procesal

Civil agrega la posibilidad de conocer igualmente lo referente a la modificación de esta.

Se presentan las siguientes pretensiones:

- *Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.*
- *Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.*
- *Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.*

Estos aspectos se agregan en el Proyecto del Código Procesal Civil para ser conocidas en un proceso sumario, pues no están previstos en el artículo 432 del Código Procesal Civil. Además, dejan abierta la posibilidad de conocer otras pretensiones dentro de este proceso, al establecer:

"Las que se dispongan en leyes especiales"

4.2- La demanda del proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

Una novedad del Proyecto del Código Procesal Civil es que reorganiza muchas de sus normas. Así, el Libro Primero establece las normas aplicables a todos los procesos; con lo cual se busca evitar repeticiones innecesarias de cuestiones procesales comunes a todos estos.

4.2.1 Demanda y plazo para contestarla

Concretamente en lo referente a la demanda y emplazamiento, se indica en el artículo 104.2 lo siguiente:

104.2. Inicio y plazo para contestar la demanda. *Si la demanda cumple los requisitos legales, se dará traslado al demandado con las prevenciones que sean pertinentes. Para contestar la*

demanda el tribunal dará un plazo de cinco días.

Este artículo debe integrarse con el 35.1 que establece los once requisitos que debe contener la demanda, a saber:

- 1) La designación del órgano destinatario, el tipo y materia jurídica del proceso planteado.
- 2) El nombre, las calidades, el número del documento de identificación y el domicilio exacto de las partes. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.
- 3) Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y en forma cronológica, en la medida de lo posible.
- 4) El fundamento jurídico de las pretensiones.
- 5) El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiere prueba testimonial, se deben indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto.
- 6) La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, serán constadas por su orden y separadamente.
- 7) Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación en forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.
- 8) La estimación justificada de la demanda, en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en

sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.

- 9) El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y los suplentes.
- 10) El señalamiento para recibir las comunicaciones futuras.
- 11) La firma de la parte o su representante.

A) Demanda defectuosa

Si la demanda resulta defectuosa, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35.4, en cuyo caso el juez ordenará subsanar los defectos dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de inadmisibilidad y ordenará su archivo, igual como se regula en la actualidad en el Código Procesal Civil, en su numeral 291.

Sin embargo, es interesante hacer notar que el Proyecto del Nuevo Código Procesal expresamente indica la posibilidad de hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando es evidente la intención de la parte en subsanar los defectos señalados y, por alguna razón, no lo logra.

También el demandado podrá pedir que se subsanen los defectos de la demanda, o que se subsane lo correspondiente a cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. En este caso, se resolverá lo pertinente de inmediato. No obstante, si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo traslado, con la particularidad de que será notificado en el lugar señalado por el demandado para atender futuras notificaciones.

B) Demanda improponible

En la actualidad, el Código Procesal Civil niega la posibilidad del juez de rechazar la demanda, una vez presentada al Despacho. Muchas veces el mismo juez está convencido

—desde el inicio del proceso— de lo absurdo que es continuar con un proceso bajo algunos supuestos, sin la posibilidad legal de poder rechazarlo en ese momento. No obstante, el proyecto de ese código es más abierto y le confiere al juez grandes facultades de ordenación, hasta el punto de prever la posibilidad de un rechazo de una demanda, mediante una sentencia anticipada en los siguientes nueve casos:

- 1) Si el objeto o la pretensión son evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés.
- 2) Cuando se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.
- 3) Cuando exista caducidad.
- 4) Cuando la pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 5) Si quien la propone carece en forma evidente de legitimación.
- 6) Si en un proceso anterior fue renunciado el derecho.
- 7) Cuando el derecho haya sido conciliado o transado con anterioridad.
- 8) Si el proceso se refiere a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.
- 9) Si es evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

C) Modificación o ampliación de la demanda

El Código Procesal Civil prevé la posibilidad de ampliar la pretensión y los hechos de la demanda en su artículo 313.

La ampliación de la pretensión procederá, si se realiza por una sola vez, en cuanto a la pretensión formulada, antes de que haya habido contestación de la demanda. En estos casos, en la resolución que se tenga por

hecha esta, se hará de nuevo el emplazamiento.

Si la ampliación es con respecto a los hechos, la demanda puede ampliarse, siempre y cuando el hecho sea de influencia notoria en la decisión, o si teniendo tal influencia, hubiera llegado a conocimiento de la parte y asegure no haber tenido conocimiento antes. En estos casos, se tramita por vía incidental y su resolución se hace en el fallo correspondiente. Vale indicar que en cuanto a este punto, ha habido pronunciamientos de los tribunales, en donde establecen que este artículo resulta aplicable, únicamente para los procesos ordinarios y abreviados, y no sumarios. Sin embargo, no existe una regulación expresa en ese sentido. La dimensión de su aplicación ha sido fijada mediante criterios externados por quienes se conocen como superiores en grado, tomando como base para esto, la naturaleza de las pretensiones que se debaten y lo limitado de los plazos y el contradictorio.

En el Proyecto del Código Procesal Civil, la realidad es otra. Parece darse a entender, por la redacción del artículo 35.6, que la modificación y ampliación de la demanda resultan aplicables a los procesos sumarios, pues hace la diferenciación en los supuestos de procesos ordinarios. Además, prevé la posibilidad de que la demanda sea modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. En ambos casos, el emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

4.3 El plazo para contestar el proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

El plazo para contestar en este tipo de procesos es de cinco días, tal y como lo señala el artículo 104.2. No obstante, este debe relacionarse con el artículo 36 del mismo cuerpo legal, en donde se expresa que la resolución que lo confiera indicará el plazo y la forma en que debe hacerla y las consecuencias de su omisión.

Los efectos tanto materiales como procesales de la contestación se producen a partir de la notificación del emplazamiento, y son los siguientes, según el artículo 36.2:

Son efectos materiales:

- a) *La interrupción de la prescripción, que se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.*
- b) *Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviere.*
- c) *Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuere condenado a entregarla.*

Son efectos procesales:

- a) *Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso.*
- b) *Sujetar a las partes a la competencia del tribunal, si el demandado no la objeta.*

4.4 La contestación en el proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

En lo referente a la contestación, no existe norma expresa prevista en el articulado dispuesto para el proceso sumario, por lo que debe recurrirse a lo regulado en cuanto a los actos de alegación y proposición de la sección VII, del capítulo I, del título II.

Las formas posibles de contestar en este tipo de procesos, son cuatro:

- Allanamiento.
- Omitir la contestación.
- Oponerse a la demanda.
- Oponerse a la demanda extemporáneamente.

4.4.1 Allanamiento

Allanarse a una demanda es estar conforme con lo pretendido en esta. Si el demandado se allana a la demanda

presentada en su contra, se dictará sentencia sin más trámite, salvo:

- Si hubiera indicios de fraude procesal.
- Si la cuestión planteada fuera de orden público.
- Se tratara de derechos indisponibles.
- Fuera indispensable recibir prueba para resolver.

En estos casos, se continuará con el trámite. Pero si el allanamiento fuera parcial, se dictará inmediatamente sentencia sobre los extremos aceptados, y el proceso seguirá su curso normal, en cuanto a los extremos no aceptados.

4.4.2 Falta de contestación

Si el demandado no contesta la demanda, es decir, si en el expediente no consta su oposición, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, con las salvedades referidas en el apartado anterior.

4.4.3 Contestación de la demanda

En el artículo 37 se regula lo relativo a la contestación negativa de la demanda. En primer término, debe rescatarse que es un acto procesal escrito que deberá presentarse necesariamente dentro del emplazamiento conferido, aun cuando se formule algún tipo de excepción procesal, recusación o alegación de cualquier naturaleza. Es decir, que no se interrumpen los plazos por la presentación de estos. En el escrito de contestación, el demandado deberá contestar todos los hechos de la demanda, en el orden en que fueron expuestos, señalando en forma razonada si:

- Los rechazan por inexactos.
- Los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones.
- Si los desconoce de manera absoluta.

También debe manifestar con respecto a la demanda y con claridad, su posición en cuanto a:

- la pretensión.
- su estimación.
- los fundamentos legales.
- la prueba presentada.

Además, ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la misma forma prevista para la demanda, es decir, con un ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propone prueba testimonial, se deberán indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En el caso de la pericial, indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto.

Si la parte demandada no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada.

El demandado podrá oponer excepciones, tanto materiales como procesales, según considere. En cuanto a estas últimas, serán resueltas en la audiencia. Ahora bien, el proyecto establece una lista taxativa, al indicar como tales, las siguientes:

- 1) Falta de competencia.
- 2) Acuerdo arbitral.
- 3) Litisconsorcio pasivo necesario incompleto.
- 4) Indebida acumulación de pretensiones.
- 5) Demanda evidentemente improponible.
- 6) Litispendencia.
- 7) Transacción.
- 8) Cosa juzgada.

4.4.4 Contestación extemporánea

En el caso de que el demandado conteste la demanda presentada en su contra fuera del plazo de cinco días otorgado al efecto, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, con las salvedades propias hechas en el aparte referido al allanamiento. Llama la atención que el efecto de la extemporaneidad es el mismo que el de la falta de contestación en el proceso, lo cual debe verse con cautela, por las consecuencias que de esta puedan derivarse.

4.5 La audiencia en el proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

El Proyecto del Código Procesal Civil establece que las audiencias deben verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e, incluso, deben continuarse el día siguiente, como una misma unidad procesal. También impone a las partes un deber de asistencia a estas audiencias, ya sea personalmente o representadas por abogados que tienen facultades para conciliar, ya que por disposición legal, uno de los puntos por tratar necesariamente en estas audiencias, es la conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los abogados, las partes deberán tomar las previsiones para que aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto. Por tanto, se hace necesaria una reflexión en cuanto a esto último, ya que es cierto que en la actualidad muchos señalamientos para la recepción de pruebas se ven perjudicados y cancelados pues el mismo profesional comprueba que tiene impedimento para acudir, dado que es un hecho que un abogado no atiende sólo un asunto.

Es claro que por excepción, los y las litigantes que tramitan cantidades de asuntos, tendrían imposibilidad de acudir a las audiencias señaladas. Sin embargo, no debe dejarse de lado que asumir la dirección profesional de cualquier proceso y, más aún,

un proceso de conocimiento, implica necesariamente una estrategia de los operadores del derecho.

Resulta casi impensable que dos abogados tengan un conocimiento profundo de un proceso con el mismo interés, salvo que a ambos les genere -en principio- algún beneficio económico considerable. Por tanto, esto debe interpretarse con cautela a la hora de valorar lo anterior, pues desde la óptica del juez, no importa quién figure como abogado, lo cierto es que está garantizada la defensa en la audiencia, debido al patrocinio letrado. No obstante, desde el punto de vista de la parte, no todo abogado va a entender su caso ni va a defender la estrategia previamente trazada con el mismo ahínco.

El proceso sumario se substanciará en una única audiencia, para lo cual se señalarán hora y fecha. El juez determinará las pruebas que deberán practicarse antes de la audiencia, con el fin de no atrasar el proceso. El día de la audiencia, las partes deberán comparecer con todas las pruebas ofrecidas y las que pretendan en ese acto proponer. Por tanto, según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirá lo siguiente, según el artículo 104,3:

1. *Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.*
2. *Intento de conciliación.*
3. *Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.*
4. *Contestación por el actor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.*
5. *Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de*

procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.

6. *Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.*
7. *Definición de la cuantía del proceso.*
8. *Fijación del objeto del debate.*
9. *Admisión y práctica de pruebas.*
10. *Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución.*
11. *Conclusiones de las partes.*
12. *Dictado de la sentencia.*

4.5.1 Consecuencias de la no asistencia a la audiencia

El Proyecto del Código Procesal Civil prevé expresamente las consecuencias si no se asiste a la audiencia, y para ello, separa si la inasistencia es del demandante, del demandado, de ambos o del juez.

A) El demandante no comparece

Si el demandante no comparece a esta audiencia, se tendrá por desistida la demanda y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados, salvo que alguna de las partes presentes alegue interés legítimo o si la naturaleza de lo debatido exige continuación, en cuyo caso el proceso continuará; se practicará la prueba correspondiente; y se dictará sentencia. En ambos casos, se procederá de esta forma siempre que no existan impedimentos, cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.

B) El demandado no comparece

Si el inasistente es el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión, o que las

pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

C) Las partes no comparecen

Si no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

D) El juez no comparece

Si por inasistencia del juez no se puede celebrar una audiencia, de inmediato se fijarán hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

4.6 La sentencia del proceso sumario en el Proyecto del Código Procesal Civil

En el Código Procesal Civil actual, la sentencia es una resolución que decide definitivamente las cuestiones debatidas, mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda (doctrina del artículo 153). Según se comentó al inicio de este trabajo, de conformidad con este cuerpo normativo, en los procesos sumarios pueden dictarse dos tipos de sentencia. Una, conforme a las formalidades previstas en el artículo 155 y, otra, como resolución razonada y sin las formalidades dichas, lo que se ha denominado “auto sentencia”, pues es un simple auto que sin las formalidades correspondientes, genera los efectos propios de una sentencia.

Asimismo, en el Proyecto del Código Procesal Civil, se denominan sentencias las resoluciones judiciales que deciden definitivamente las cuestiones debatidas, según lo expresa el artículo 58. Una vez vencida la audiencia de prueba, debe procederse en forma inmediata al dictado de la sentencia. Sin embargo, cuando no sea posible emitirla íntegramente en ese acto, se dictará la parte dispositiva, y la totalidad de dicho pronunciamiento debe quedar redactado dentro de los cinco días siguientes,

para su notificación a las partes; salvo que el asunto sea muy complejo, supuesto en el que se podrá postergar diez días más el dictado de la parte dispositiva y el texto completo de esta. Por otro lado, una vez oída la parte dispositiva, las partes podrán renunciar de común acuerdo a los fundamentos de la decisión.

4.6.1 Contenido de la sentencia

El artículo 155 del Código Procesal Civil establece que las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate. En una sentencia podrán resolverse cuestiones que hayan sido demandadas, y no podrá concederse más de lo que se haya solicitado. Además, se señalan los requisitos formales que debe tener dicha resolución.

El Proyecto del Código Procesal Civil mantiene fundamentalmente el texto del artículo 155 del código actual. No obstante, establece la posibilidad de conceder más de lo pedido, cuando exista una norma que así lo establezca. Además, amplía la posibilidad de conocer cuestiones no debatidas para las que la ley no exige iniciativa de parte. Lo anterior resulta una novedad, puesto que siempre se pregonaba la imposibilidad de que el juez otorgue más de lo que se le pide. Según el proyecto esto es posible en los casos taxativamente indicados.

En cuanto a la forma, el citado cuerpo normativo establece concretamente que las sentencias deberán presentar:

- Encabezamiento.
- Parte considerativa.
- Parte dispositiva.

En el encabezamiento se indicarán expresamente la clase de proceso y el nombre de las partes, sus representantes y sus abogados.

En la parte considerativa se incluirán tres puntos específicos:

- 1) Una síntesis de las alegaciones, pretensiones y mención de las excepciones opuestas.
- 2) La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba, en que se apoya la conclusión y a los criterios de apreciación de esos elementos.
- 3) Un análisis de las cuestiones debatidas por las partes, de las excepciones opuestas y lo relativo a costas, con la debida fundamentación jurídica, en donde se podrán citar la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que se consideren aplicables.

En la parte dispositiva se incluirá:

- 1) Pronunciamiento sobre los incidentes que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas.
- 2) Se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaran procedentes o deniegan.
- 3) Lo correspondiente a la repercusión económica de la actividad procesal.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- 1) Antillón Montealegre, Walter. (2001). Teoría del proceso jurisdiccional. Primera edición. San José: Ijsa.
- 2) Artavia Barrantes, Sergio. (1998). Derecho procesal civil. San José: Editorial Jurídica Dupas.
- 3) Couture, Eduardo. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- 4) Chiovenda, Guiseppe. (2001). Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Jurídica Universitaria.
- 5) Guasp, Jaime. (1961). Derecho procesal civil. Madrid: Editorial Instituto de Estudio Políticos.
- 6) López González, Jorge. (2001). Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil. Primera edición. San José.
- 7) Olaso Álvarez, Jorge. (2006). La prueba en materia civil. Primera edición. San José: Editorama.
- 8) Zeledón Zeledón, Ricardo. (1998). Salvemos la justicia (humanización y oralidad para el siglo XXI). Primera edición. San José: Ediciones